

Montes.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en los exámenes de fin de carrera los alumnos de la Escuela especial de Montes, Aspirantes primeros del cuerpo de Ingenieros del ramo D. Antonio García y Maceira, D. Adolfo Falero y Maisonave, D. Bernabé Michelena y Urbina, D. Domingo Alvarez y Arenas, D. Pedro Nardiz y Meeta, D. Rafael Puig y Valls, D. Felipe Esteller y Forés, D. Patricio Bellido y Bona y Don Manuel Campuzano y Marco, el Regente del Reino ha tenido a bien nombrarles Ingenieros segundos del cuerpo de Montes con el sueldo anual de 900 escudos; debiendo ingresar en el mismo con fecha 3 de Noviembre último en que fueron propuestos al efecto por la Escuela, ocupar en el escalafón de su clase los números del 20 al 28 inclusive, y percibir el indicado sueldo desde la expresada fecha.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a las Bibliotecas populares D. Vicente Pardo de 50 ejemplares del Compendio completo y práctico del Derecho de Hipotecas; D. Juan de la Puerta Canseco de 12 ejemplares de la Descripción geográfica de las islas Canarias, y otros tantos del Compendio de la Historia de las islas Canarias, primera parte, de que es autor; 25 ejemplares de cada una de las obras Nuevo sistema legal de medidas pesas y monedas; Ejercicios de lectura, y dos ejemplares del Instructor, escritas por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a las Bibliotecas populares D. Rafael Tapia Binda de 50 ejemplares del Tratado de Aritmética para niños, de que es autor; D. Joaquín Mustera y Argüelles de seis ejemplares de su Tratado teórico-práctico de Caligrafía de adorno, y D. Vicente Lobo de 10 ejemplares de Lecciones de Economía política, escritas por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de Comercio exterior.

El Cónsul de Venezuela en esta capital participa con fecha 6 del corriente que su Gobierno ha declarado sin efecto su decreto de 8 de Junio último, y ha vuelto a abrir al comercio el puerto de Maracaibo.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

El Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa, animado del laudable deseo de que los españoles y portugueses puedan conocer y apreciar las producciones de los escritores de ambos países, que hoy permanecen ignoradas respectivamente, está gestionando con buen éxito para que los autores del Ivecino reino envíen a las Bibliotecas de esta capital ejemplares de sus obras; pero para estimular a estos y para que haya la debida reciprocidad en esta mancomunidad de estudios y adelantos, es muy conveniente que además de que las corporaciones y establecimientos a que se dirijan los libros portugueses envíen el recibo a sus autores y les expresen su gratitud, los escritores españoles cuiden por su parte de enviar ejemplares de las obras que publiquen a las Bibliotecas portuguesas.

Lo que se anuncia para estímulo de las personas a quienes se alude.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 4 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendió en primera y única instancia entre D. Gregorio Lopez Esteve, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandante; la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y la sociedad de aguas La Felicidad de la Rambla del Cantelar, como coadyuvante de dicha Administración, y en su representación el Licenciado D. Cándido Nocedal, sobre revocación de la real orden de 8 de Julio de 1867, por la que se concedió a varios vecinos de Fortuna autorización para verificar cierto encauzamiento de aguas:

Resultando que varios vecinos de la villa de Fortuna acudieron al Ayuntamiento en 9 de Julio de 1864 solicitando autorización para la ejecución de las obras necesarias al abastecimiento de la población con las aguas de la Rambla del Cantelar que corrían por el paraje llamado de las Peñas, con nacimiento en varios pasos de una rambla que se perdía en varias filtraciones por el mal estado de las obras, a condición de utilizar las sobrantes que resultaran, cuya instancia fué remitida al Gobernador de Murcia; y formado expediente, se anunció dicho proyecto en el Boletín oficial de 21 de Setiembre de 1860 y por edicto de 19 del mismo mes, sin que se hiciera oposición alguna más que por D. Antonio Cascales Font en 5 de Octubre siguiente, que manifestó que los canales denominados de la Era y de la Balsa se habían arrendado anteriormente por el Ayuntamiento con una hora de agua y sobrante de la Rambla después de aprovecharse en el consumo del pueblo, habiendo sido objeto de desamortización y vendidas por el Estado con dicha servidumbre, por lo que pedía amparo de posesión para regar el canal de su propiedad denominado la Balsa después de que lo fuera el de la Era, condenando a perpetuo silencio a los vecinos que habían solicitado los trabajos exploratorios; y si bien informando el Alcalde de dicho pueblo manifestó la exactitud de los hechos, así como el canal de la Era pertenecía a D. Gregorio Lopez Esteve con derecho al sobrante de la población, se ha presentado después renunciando a esta reclamación D. Pedro Lezcano Beltrá, nuevo dueño del mismo canal de la Balsa por compra que hizo del mismo canal D. Antonio Cascales Font; y dando por nula y de ningún valor ni efecto la protesta o reclamación que este tenía hecha, según escrito firmado por el mismo, folio 70, remitido por el Alcalde de Fortuna, y seguido el expediente por todos sus trámites en el Gobierno de provincia y en el Ministerio de Fomento, se dictó la real orden de 8 de Julio de 1867, por la que se concedió la autorización a D. Pedro Lezcano y demás peticionarios, asignando cuatro litros de agua por segundo de tiempo para abastecimiento de la villa, con sujeción a las prescripciones generales de la ley de 3 de Agosto de 1866; autorizándolos para invertir en el riego las aguas sobrantes, y declarando de propiedad perpetua del comun de vecinos los cuatro litros y de los peticionarios las aguas sobrantes, sin poder exigir canon alguno a título de coste de los trabajos ni ninguna indemnización si las obras no produjeran resultado:

Resultando que D. Gregorio Lopez Esteve acudió en 19 de Setiembre de 1867 al Ministerio de Fomento manifestando que D. Pedro Lezcano y demás peticionarios habían obtenido la autorización con los vicios de obrepción y subrepción, ocultando los hechos, puesto que el reclamante era propietario de los sobrantes de las aguas, por lo cual solicitó se dejase sin efecto la concesión; y cuando a ello no hubiese lugar, declarar que la real orden de 8 de Julio se entendería sin perjuicio del derecho de dicho reclamante, y mandado remitir el expediente al Gobernador de Murcia para que oyeso al Consejo provincial y Junta de Agricultura y al Ayuntamiento de Fortuna informase urgentemente con vista de los docu-

mentos que considerase necesarios, se suspendió la enajenación de dicho acuerdo con vista de la comunicación de 18 de Diciembre siguiente, de la que resultaba que el reclamante había interpuesto demanda ante el Consejo de Estado pidiendo la revocación de la real orden citada de 8 de Julio:

Resultando que con posterioridad y en el último estado del pleito da que después se hará relación se han incorporado a los autos a solicitud del demandante los antecedentes relativos a la reclamación promovida por D. Gregorio Lopez Esteve ante el Gobernador de Murcia en 16 de Marzo en 1868 en queja de que por la empresa de agua de la Rambla del Cantelar se le privaba del derecho que tiene de regar sus tierras, de que se instruyó expediente con las diligencias e informes oportunos, informando el Consejo provincial de Murcia en 30 de Mayo de 1868 que era procedente la reclamación, y resolviendo el Gobernador en 1.º de Junio, de acuerdo con dicho dictamen del Consejo, que inmediatamente se dejara expedido el curso de las aguas que sirven para regar el canal de la Era, propiedad de dicho D. Gregorio Lopez Esteve, que tenía derecho incontestable para verificarlo, con reserva a este para ejercitar su derecho en reclamación de los daños y perjuicios que hayan podido inferirse por la privación de los riegos; cuya resolución fué confirmada por el mismo G. berrador en 29 del mismo mes en virtud de queja solicitando su revocación promovida en 8 del mismo mes por el Presidente de la Junta directiva de la empresa concesionaria de las aguas denominadas La Felicidad.

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. Gregorio Lopez Esteve, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la real orden de 8 de Julio de 1867, y la declaración de que su poderdante tiene derecho al aprovechamiento de los sobrantes de las fuentes públicas de Fortuna, como dueño del canal de la Era que adquirió del Estado a título oneroso, y que procede el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le han irrogado a consecuencia de la concesión otorgada a D. Pedro Lezcano y consortes; fundándose en sus escritos de demanda y de ampliación de la misma en que el canal de la Era hace ya 69 años que goza de aprovechar las aguas sobrantes de las fuentes de Fortuna, y que esta posesión por tanto tiempo produce la prescripción legal: en que al verificarse por el Estado la venta del canal de la Era se manifestó en los anuncios oficiales que era de riego de primera clase, y que lindaba por Mediodía con el canal regado; que en este concepto lo adquirió el primitivo dueño y lo traspasó a Lopez Esteve; que la Autoridad superior civil reconoció en 1862 el derecho que correspondía al reclamante y la legitimidad con que disfrutaba de las aguas sobrantes de la villa; que al solicitar D. Pedro Lezcano y consortes la autorización y concesión que han obtenido, omitieron los antecedentes que dan a conocer la existencia de derechos adquiridos,

dando esta circunstancia origen al vicio de obrepción: que dieron asimismo origen al vicio de subrepción al fundarse los solicitantes en la necesidad de abastecerse de aguas a la villa que las tenía abundantes: en que la real orden de 8 de Julio, además de los vicios de que adolece, no contiene cláusula de sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad: en que al establecer la real orden que sean de la propiedad perpetua de los concesionarios los sobrantes de las aguas se opone al art. 299 de la ley de aprovechamiento de aguas, que reconoce la eficacia de los derechos adquiridos anteriormente; al art. 208, que determina que no se podrá expropiar un aprovechamiento en favor de otro que le siga sino en virtud de una ley especial, y los artículos 211, 42 y 13, que determinan los casos en que podrán destinarse al abastecimiento de una población las aguas destinadas a otros aprovechamientos: en que como la real orden de 8 de Julio es providencia administrativa, con arreglo al art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866, corresponde su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa: en que los Tribunales ordinarios no pueden conocer de los litigios que se susciten a la Administración por actos emanados de la misma: en que, fundándose el reclamante en la venta hecha por el Estado, es evidente que los perjuicios que sufra le han de ser resarcidos por el Estado mismo, contra el que podrá ejercitar en su caso la acción de evicción y saneamiento: en que la real orden de 8 de Julio, como resolución ministerial que causa estado, da lugar al recurso contencioso: en que la obrepción y subrepción resulta de la misma solicitud de los concesionarios, que faltaron a la verdad y se fundaron en la escasez de agua que no existía; y en que al cortar los concesionarios el agua de la fuente de San Leandro, dirigiéndola por camino distinto para que no corriera hasta la balsa del canal de la Era, infringieron el art. 63 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que manda respetar los aprovechamientos que tengan 20 años de existencia, y que sólo autoriza su expropiación por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando la absolución de la misma, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer uso del derecho que crea considerarle en la vía y lugar competente, fundándose en que, establecido en el art. 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866 que toda concesión de obras públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, es de todo punto indiferente que esta cláusula se halle o no expresada en las concesiones para que produzca todos sus efectos, mediante las cuales no concede que la real orden reclamada haya causado agravio alguno: en que carece además de derecho el demandante para hacer que se anule desde luego la concesión, puesto que publicado el proyecto oportunamente no se opuso a él en el término que a este fin se señaló; y en que no

existiendo en el expediente sino algunas indicaciones de derecho a causa de aquella falta de presentación, y no habiendo podido examinarse en el contradictoriamente sus razones y defensas, ni reunirse los informes y antecedentes oportunos, ni dictarse respecto de este extremo una resolución concreta, lo más a que puede aspirar, como ya lo ha intentado antes de proponer la demanda, es a que se abra nuevo expediente acerca de sus pretensiones una vez supuestas las facultades de la Administración para mantener los hechos existentes en cuanto al uso del agua, y para entender en el estado de las reclamaciones de los sumarios anteriores a cualquier concesión:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de la sociedad de aguas titulada La Felicidad de la Rambla del Cantelar, como coadyuvante de la Administración, contestó asimismo la demanda solicitando la confirmación de la real orden de 8 de Julio de 1867, fundándose en que el derecho del demandante es una servidumbre; que su título es un título civil: que no puede considerarse como título la ley de desamortización; y como las cuestiones relativas a servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil deben someterse al conocimiento de los Tribunales de justicia, según el artículo 296 de la ley de aguas, el Consejo de Estado, y hoy esta Sala, no pueden conocer de la revocación de la real orden reclamada, lo cual se halla conforme con las disposiciones que dejan a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones de dominio; no siendo tampoco admisible que se sostenga que el presente recurso sea un incidente de venta de Bienes nacionales, pues en un caso debía empezar por la instrucción del oportuno expediente gubernativo: en que previniéndose en el art. 195 de la ley que las concesiones se entenderán sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; la expresión de esta cláusula es innecesaria; y si se probase algún derecho lastimado, sería causa de limitación de la concesión, pero no motivo de revocación: en que el demandante no podrá probar ni posesión de 60 años, porque antes de 1858 era la finca de la villa y las aguas de la misma como de aprovechamiento comun, siendo el mismo dueño de ambas cosas, no cabiendo que un dueño gane o pierda derechos contra sí mismo en cosas suyas; no habiendo podido vender el Estado derecho alguno al agua, y habiéndose anunciado la tierra como de riego, por que así se denominan aquellas en atención a que pueden regarse o recibir aguas fácilmente: en que el hacer las aguas en montes de la propiedad de Fortuna y haber sido traídas al pueblo con el dinero y trabajo de los vecinos de la villa demuestra que son de aprovechamiento comun: en que no habiendo derecho en el demandante, no pudieron incurrir en obrepción y subrepción los demandados; y que según el art. 193 de la ley, Lopez Esteve debió presentar el título de su derecho en el término de un año después de la publicación del anuncio del proyecto de concesión; y no habiéndolo hecho ni ha-

biendo formulado oposición alguna en tiempo señalado, no tiene hoy a que se abra nuevo expediente ni a que se le reserve derecho alguno:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la autorización concedida por la real orden de 17 de Julio de 1867 lo fué sin oposición alguna en el expediente que debidamente se instruyó al efecto y con expresa sujeción a las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866, cuyo artículo 195 dispone que toda concesión de aguas públicas se entienda sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Considerando que, según esto, dicha autorización ningún perjuicio ha podido causar al demandante en los derechos que tenga en posesión ó en propiedad a los sobrantes de las aguas de que se trata:

Considerando que así lo ha entendido ya la Administración, puesto que perturbado aquel en su posesión por los concesionarios, y consignando el Gobernador el hecho del último estado posesorio, resolvió, de acuerdo con el Consejo provincial, se dejase expedido el curso de las aguas que sirven para regar el canal de la Era, de su propiedad:

Considerando que esta resolución gubernativa, que mantiene los derechos preexistentes a la concesión hasta que los Tribunales ordinarios fallen sobre su legitimidad, es enteramente conforme a las salvades que hace la misma ley:

Y considerando que la declaración del derecho de propiedad que en la demanda se pretende es de la exclusiva competencia de aquellos Tribunales, y no podría tampoco ser objeto hoy de la vía contenciosa no habiéndolo sido de la gubernativa:

Hallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por D. Gregorio Lopez Esteve, dejando subsistente la real orden reclamada de 17 de Julio de 1867, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, como en la misma implícitamente se determina; y declaramos no haber lugar a las demás solicitudes a que aquella concluye, sobre las cuales se reserva su derecho al demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y volviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Veites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 4 de Noviembre de 1869.—Feliciano Lopez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

RESUMEN de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del corriente año, comparado con igual mes del de 1868.

Table with columns for 'En 1868' and 'En 1869', each subdivided into 'Cantidades', 'VALORES' (Escudos), and 'DERECHOS' (Escudos). It lists various goods like Azúcar, Bacalao, Tejidos, etc., and includes a 'DIFERENCIAS ENTRE 1868 Y 1869' section at the bottom.

Diferencia de menos en 1869 comparado con 1868.....

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Con arreglo a lo prevenido en el orden de S. A. el Regente del Reino de 13 de Julio último, se convoca a concurso para proveer 13 plazas de Ayudante práctico tercero de Estadística para auxiliar los trabajos topográfico-parcelarios de campo, dotadas con el sueldo anual de 400 escudos.

Los ejercicios que deben ejecutar los aspirantes serán los siguientes:

Primer ejercicio.

Escritura al dictado y dibujo topográfico. Los interesados cuidarán de traer los útiles necesarios para dibujar. Los que no fuesen aprobados en este ejercicio no podrán pasar al siguiente.

Segundo ejercicio.

Trigonometría rectilínea y resolución práctica de triángulos; topografía elemental, con el conocimiento y uso de los instrumentos propios para reconocimientos y detalles; cartabón, pantómetra, grafómetro, brújula y nivel; diferentes sistemas de levantamiento de planos con cadena y piquetes, y con los instrumentos indicados; nociones de curvas de nivel.

Tercer ejercicio.

Será esencialmente práctico, consistiendo en parcelar y representar los accidentes topográficos comprendidos dentro de un triángulo que se designará en el terreno.

Los que resulten aprobados, cuyo número no podrá exceder del de vacantes, serán nombrados Ayudantes prácticos terceros; debiendo tener presente que, hallán-

dose pendiente de la aprobación de las Cortes Constituyentes los presupuestos generales de gastos del Estado, los derechos a que pueda dar lugar este concurso cesarán si no fuesen aprobadas las partidas referentes al servicio de Estadística consignadas en el presupuesto presentado para su admisión.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Subdirector de Estadística, y se recibirán en el Negociado del Personal facultativo hasta las doce de la mañana del día 20 del corriente.

Los ejercicios darán principio el día 21, a las nueve de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Diciembre de 1869.—El Director general, Victor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 28 que ha de servir de base a una Biblioteca popular a la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Vinaroz (Castellón de la Plana) Don José Fovner, como prueba del aprecio con que esta Dirección general ha visto el estado de la citada Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras a que se refiere la orden anterior.

Tres cartiles de lectura. Madrid, 1869. Método intuitivo racional de lectura, en cartiles, por D. Salustiano Lopez Cabido. Madrid, 1864. Nuevo Silabario ilustrado. Un cuaderno en 8.º Madrid. Silabario, por D. Manuel Ruiz Sanz. Un cuaderno en 8.º

Silabario, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Silabario manual práctico, por D. Celestino Antigüedad. Un cuaderno en 4.º Palencia, 1865.

Método para aprender a leer, por Besson. Un tomo en 8.º Burgos, 1868.

El primer libro de la Escuela, por el mismo. Un tomo en 8.º Burgos, 1868.

Manual de los niños, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Lecciones de primera enseñanza, por D. J. M. C. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.

El libro de oro de las niñas, por D. Antonio Pirala. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

El niño bien educado, por D. Gorgonio Hueso. Un cuaderno en 8.º Soria, 1865.

Tratado de la buena educación, por Juncal y Cuveiro. Un tomo en 8.º Pontevedra, 1866.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María Flores. Tres tomos en 8.º Madrid, 1863-67.

Nociones de Historia sagrada, por D. Francisco Nard. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.

La Moral práctica, por D. Jaime Porcar. Un tomo en 4.º Cuenca, 1863.

Jardín de virtudes, por D. G. Gonzalez Moreno. Un tomo en 8.º Madrid, 1867.

Lecciones de Historia sagrada, por D. Alejandro Sanchez. Un tomo en 8.º, tela. Madrid, 1868.

Espanoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Libro de discursos para Profesores y discípulos, por D. Gabriel Fernandez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867.

Método de escritura usual para los ciegos, por Don Cárlos Nebreda. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Apuntes de Ortología y Caligrafía, por D. Gorgonio Hueso. Un cuaderno en 8.º Soria, 1861.

La escritura y la imprenta, por D. Lorenzo G. Quintero. Un cuaderno en 8.º Lugo, 1867.

Inauguración de la Escuela de artesanos de Valencia. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1869.

Cartas a Floro, por D. Luis Codina. Un tomo en 4.º Cáceres, 1864.

De la Instrucción primaria en Galicia, por D. Lorenzo G. Quintero. Un cuaderno en 4.º Coruña, 1869.

Descripción de los baños de Archena. Un cuaderno en 8.º Murcia, 1867.

La Familia, poesías de D. José Plácido Sanson. Segunda edición. Un tomo en 4.º Madrid, 1864.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Un tomo en 8.º Madrid, 1864.

Obras de encargo, por D. Juan E. Hartzenbusch. Un tomo en 8.º Madrid, 1864.

Estudios literarios, por D. Francisco Giner. Un tomo en 4.º Madrid, 1863.

El Quijote para todos, por un entusiasta de su autor. Un tomo en 4.º Madrid, 1858.

Historia de la guerra de Africa, por D. Rafael del Castillo. Un tomo en 4.º, pasta. Cádiz, 1869.

Cartas del Cardenal Cisneros a D. Diego Lopez de Ayala. Un tomo en 4.º Madrid, 1867.

Nociones de Mitología, por D. Joaquín Delago y David. Un tomo en 8.º Jaén, 1868.

Sumario de las antigüedades romanas que hay en España, por Cona-Bermudez. Un tomo en folio. Madrid, 1832.

El derecho de la guerra, por D. Nicasio Landa. Un tomo en 8.º Pamplona, 1867.

Relaciones entre el capital y el trabajo, por D. Segismundo Moret y Prendergast. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1861.

El déficit: modo de extinguirle, por D. Manuel de Azpilicueta. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.

